

DERECHO CORPORATIVO

ARTÍCULO

CARLOS E. DÍAZ OLIVO *

I. Hacia un nuevo entendimiento de la relación accionista-corporación: <i>Santiago Aponte v. Rodríguez Martínez y Lloréns v. Arribas</i>	573
II. <i>Santiago Aponte v. Rodríguez Martínez</i>	574
A. Los hechos	574
B. Análisis de la opinión	576
1. Suscripción de acciones.....	576
2. Establecimiento de la condición de accionista	578
III. <i>Lloréns v. Arribas</i>	582
A. Análisis de la opinión	586
1. Desarrollo de la figura de la empresa común en Puerto Rico	587
2. Definición de una empresa común	591
3. Comparación de la naturaleza de las figuras de la sociedad, corporación y la empresa común.	595
Conclusión	603

I. HACIA UN NUEVO ENTENDIMIENTO DE LA RELACIÓN ACCIONISTA-CORPORACIÓN: *SANTIAGO APONTE V. RODRÍGUEZ MARTÍNEZ Y LLORÉNS V. ARRIBAS*

EN EL TÉRMINO 2011-2012, EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO EMITIÓ dos opiniones importantes en el área del Derecho Corporativo que parecen manifestar un nuevo entendimiento de parte de este foro judicial de la relación corporación-accionista. Estas dos decisiones son *Lloréns v. Arribas*,¹ y *Santiago Aponte v. Rodríguez Martínez*.² En ambas opiniones, el Tribunal Supremo flexibiliza la prueba necesaria para establecer la condición de accionista de una corporación para efectos de reclamar los derechos y prerrogas

* Catedrático, Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico. El autor reconoce y agradece la participación y colaboración de Héctor Orejuela en la investigación, redacción y revisión de este artículo.

1 *Lloréns v. Arribas*, 184 DPR 32 (2011).

2 *Santiago Aponte v. Rodríguez Martínez*, 181 DPR 204 (2011).

tivas inherentes a tal condición, así como también viabiliza la posibilidad de poner fin a esa condición cuando surgen desavenencias entre los accionistas.

Comenzamos nuestro análisis con el examen de la opinión del Tribunal Supremo en *Santiago Aponte v. Rodríguez Martínez*. Posteriormente haremos lo propio con la decisión de *Lloréns v. Rafael Arribas*.

II. SANTIAGO APONTE V. RODRÍGUEZ MARTÍNEZ

A. Los hechos

En *Santiago Aponte*, el juez asociado Martínez Torres escribe la opinión unánime del Tribunal. En este caso, tres médicos accionistas de una corporación constituida para atender emergencias pediátricas acuerdan incorporar una nueva entidad para proveer servicios de emergencia a hospitales. En las minutas de la reunión constitutiva de la nueva entidad, consta que cada uno de los médicos tendría una participación de treinta por ciento. El restante diez por ciento se conservaría como ahorro.

La nueva entidad se incorporó y los tres doctores fueron designados directores de la corporación. En la primera reunión de directores se aprobó una moción en la que, además de reconocer a los tres galenos como accionistas, se les autorizó a conducir los asuntos de la corporación sin otro cuerpo de gobierno. En esta ocasión también se acogió una resolución para emitir noventa acciones, según lo acordado previamente por los médicos. Los tres galenos aprobaron la minuta. De conformidad a lo acordado, se imprimieron tres certificados de acciones a nombre de los doctores con treinta acciones para cada uno. Sin embargo, ninguno de estos certificados se firmó o entregó a los doctores. En una hoja del libro corporativo se reconoció a los tres médicos como accionistas y se hizo mención de los tres certificados emitidos, pero no se reconoció expresamente que las acciones hubiesen sido pagadas. Es precisamente la falta de entrega de estos certificados la base de la controversia que más adelante se suscita entre los médicos.

La nueva entidad corporativa comenzó operaciones y obtuvo una línea de crédito que los tres doctores garantizaron personalmente. Con el transcurso del tiempo, dos de los tres médicos-accionistas se inmiscuyeron o asumieron un papel más activo en el manejo de los asuntos corporativos. Esto llevó al tercer médico, el doctor Santiago Aponte, a manifestar a sus compañeros que se estaban tomando decisiones corporativas sin su aval. En respuesta al planteamiento, los otros dos médicos le informaron que por la situación económica de la corporación “no era viable que continuara su participación como socio”.³

De forma contemporánea a esta expresión, los dos médicos en control de los asuntos corporativos le presentaron al doctor Santiago Aponte un documento titulado *Acuerdo de Renuncia a Participación Corporativa*, cuyo objetivo era des-

3 *Id.* en la pág. 212.

vincularlo formalmente de la entidad. Aunque el doctor Santiago Aponte nunca firmó el documento, sus compañeros, en la práctica, terminaron echándolo a un lado y excluyéndolo de cualquier injerencia en la corporación. En vista de lo sucedido, el doctor Santiago Aponte demandó a sus otros dos compañeros médicos, alegando que le privaron de su propiedad y de su derecho como accionista en violación a la Ley de Corporaciones.⁴ Los demandados plantearon como defensa que Santiago Aponte nunca fue accionista porque nunca pagó por sus acciones.

El Tribunal de Primera Instancia concluyó que el demandante no era accionista porque no pagó el valor de las acciones y que sus actuaciones para con la corporación eran de índole administrativa. El Tribunal de Apelaciones confirmó la sentencia del Tribunal de Primera Instancia, al concluir que ninguno de los doctores llegó a ser accionista porque ninguno pagó por sus acciones. El Tribunal de Apelaciones fundamentó esta determinación en el hecho de que ninguno de los certificados de acciones fue entregado. Resolvió que se trataba de una corporación sin accionistas. Inconforme con la determinación del Tribunal, se presentó un recurso al Tribunal Supremo. El Tribunal Supremo, en opinión unánime escrita por el juez asociado Martínez Torres, resuelve que no es posible que exista una corporación con fines de lucro sin acciones, por considerar que concluir lo opuesto contravendría la Ley de Corporaciones.⁵ En lo que respecta al reclamo del doctor Santiago Aponte, resuelve que este es accionista porque los acuerdos entre las partes y sus actos así lo establecieron.⁶

Según el Tribunal, la doctrina de los actos propios impide a los suscriptores, a los accionistas y a la propia corporación negar la validez de una suscripción que todos aceptaron, aunque esta incumpla con ciertas formalidades requeridas por la ley y los estatutos corporativos.⁷ El Tribunal enfatiza el hecho de que del expediente se desprende que la corporación y los otros dos doctores trataron a Santiago Aponte como accionista desde el comienzo de la entidad.⁸

En lo que respecta al efecto que tiene la emisión de un certificado de acciones, se indica que es evidencia de la titularidad, pero no es un factor absolutamente determinante para establecerla.⁹ Además, la expedición del certificado de acción correspondía a la corporación, quien no lo hizo. Por consiguiente, no se puede permitir que la entidad y los que están en control de la misma se beneficien de sus propios fallos.¹⁰

Sobre el contrato de suscripción de acciones, el Tribunal expresa que las acciones por emitirse o crearse en una corporación con fines de lucro se adquie-

⁴ Ley General de Corporaciones de 1995, Ley Núm. 144 de 10 de agosto de 1995, 14 LPRA §§ 2601-3455, *derogada por* Ley General de Corporaciones de 2009, Ley Núm. 164 de 16 de diciembre de 2009, 14 LPRA §§ 3501-4061 (2000 & Supl. 2010).

⁵ *Santiago Aponte*, 181 DPR en la pág. 223.

⁶ *Id.* en la pág. 224.

⁷ *Id.* en la pág. 217.

⁸ *Id.* en las págs. 219-20.

⁹ *Id.* en la pág. 224.

¹⁰ *Id.*

ren mediante un contrato de suscripción.¹¹ El artículo 5.17 de la Ley de Corporaciones de 1995¹² especifica que tiene que hacerse por escrito y que sus términos son irrevocables salvo el consentimiento de todos los suscriptores. El mismo artículo exige que sea por escrito para que la corporación pueda hacer cumplir el contrato frente al suscriptor. Por ende, la letra de la ley no exige que sea por escrito cuando es un suscriptor quien quiera hacer valer el contrato frente a la corporación.¹³

El Tribunal Supremo, al resolver de esta manera, reconoce la realidad operacional existente en muchas corporaciones con un número reducido de accionistas, en la que no todos participan de forma activa en la dirección de la empresa. Al constituirse la entidad, y en sus etapas operacionales iniciales, los accionistas llegan a ciertos entendimientos, pero más adelante, cuando surgen desavenencias entre ellos, los que están en control y dirección de la empresa intentan desposeer a los demás de sus derechos y prerrogativas como accionistas. El Tribunal le hace justicia a estos accionistas al establecer que quienes controlan y efectúan gestiones en representación y a nombre de la corporación quedan obligados por sus actuaciones, las cuales no pueden ignorar e intentar desconocer. Así también, resuelve que la ausencia de ciertas formalidades y constancias corporativas, como la emisión de un certificado de acciones y el hacer constar de forma expresa la forma en que se pagaron por las acciones o se capitalizó la empresa, no derrota los derechos de estos accionistas ni imposibilita probarlos de otra manera.

B. Análisis de la opinión

1. Suscripción de acciones

La decisión en *Santiago Aponte* es importante porque, entre otras cosas, ayuda a entender cómo una persona se convierte en accionista de una corporación y cómo puede establecer o evidenciar tal condición. La relación corporación-accionista surge cuando una persona adquiere acciones de capital de una empresa organizada como corporación y, al hacerlo, adquiere una participación o interés propietario sobre esa empresa. La relación que así nace es de índole contractual.¹⁴ Por tratarse de una relación contractual, la misma está sujeta a la libre voluntad de los contratantes y al principio de libertad de forma.

La adquisición y transferencia de este interés o derecho propietario sobre una corporación se complica en la práctica por su naturaleza incorpórea o intangible. Esto ocurre principalmente en el proceso inicial de formación de la corporación, cuando simultáneamente se gestiona la incorporación de la entidad ante

¹¹ *Id.* en la pág. 216.

¹² Ley General de Corporaciones de 1995, Ley Núm. 144 de 10 de agosto de 1995, 14 LPRA § 2777 (2000 & Supl. 2010).

¹³ *Id.* § 2776.

¹⁴ Véase *Rothschild International Corp. v. Liggett Group, Inc.*, 474 A.2d 133, 136 (Del. 1984); *Ellinwood v. Wolf's Head Oil Refining Co.*, 38 A.2d. 743, 747 (Del. 1944).

el Departamento de Estado y se identifican las personas que están interesadas en adquirir una participación en la empresa en calidad de accionistas. Como muchas de las gestiones y actuaciones que se efectúan antes de que la corporación esté organizada formalmente, surgen interrogantes en cuanto a quién responde por tales gestiones y frente a quién. Por esta razón, la legislación corporativa requiere que los acuerdos para adquisición de acciones en tales circunstancias consten por escrito, sean irrevocables en ciertas circunstancias y tengan una vigencia jurídica de al menos seis meses. A tal efecto, los artículos 5.16 y 5.17 de la Ley General de Corporaciones de 1995, así como los de su sucesora de 2009, establecen:

Artículo 5.16.- Revocabilidad de las suscripciones

A menos que se disponga lo contrario por los términos de la suscripción, una suscripción por acciones de una corporación a ser creada será irrevocable, excepto con el consentimiento de todos los otros suscriptores o de la corporación, por un período de seis (6) meses desde su fecha.

Artículo 5.17.- Requisitos de las suscripciones

Una suscripción para acciones de una corporación, hecha antes o después de la creación de la corporación no podrá hacerse valer contra el suscriptor, a menos que la misma sea por escrito y firmada por el suscriptor o su agente.¹⁵

Como se desprende de los textos citados, la exigencia de que el acuerdo conste por escrito atiende la situación en donde la corporación intenta hacer valer el arreglo de compra o suscripción frente a la persona que supuestamente se obliga a la adquisición de la acción y no viceversa. Es decir, en caso de que la persona que reclame el derecho frente a la corporación sea el alegado accionista, la ley no exige que conste por escrito.

En ese sentido, la legislación corporativa es clara al establecer una diferencia entre el acuerdo de suscripción de acciones que se desarrolla antes de que la corporación se incorpore formalmente y aquellos que se efectúan después de la incorporación. En este segundo caso, el requerimiento de que conste por escrito no aplica y la relación entre corporación y accionistas, y la interpretación de sus deberes y derechos, queda sujeta a las normas regulares de la contratación civil.

Sobre este particular, el tratadista Bainbridge expresa:

A subscription agreement is a contract pursuant to which an investor agrees to buy corporate stock. If the subscription agreement is entered into by an investor and an existing corporation, ordinary contract law governs, if the subscription agreement is signed before the business is incorporated, however, a more complex of body of corporate law applies.¹⁶

¹⁵ 14 LPRA §§ 2776-2777.

¹⁶ STEPHEN M. BAINBRIDGE, CORPORATE LAW 39 (2009).

Así se ha reconocido en Delaware con respecto a la sección 165 de la Ley General de Corporaciones de dicho estado¹⁷ que como sabemos es la base de donde proviene el artículo 5.17 de nuestra Ley. Sobre el propósito de esta sección y su ámbito de extensión en la obra de Folk sobre Derecho Corporativo se indica:

Section 165 provides that a pre-incorporation subscription agreement shall be irrevocable for a six-month period, except with the consent of all other subscribers or the corporation itself. This affords a solid statutory base for making a pre-incorporation subscription a firm contract thus eliminating the uncertainty that grew out of the common law. If, however, the subscribers do not wish to be bound so conclusively, the subscription agreement may itself waive the irrevocability feature. The statute does not deal with a post incorporation subscription, which will normally be in the form of a binding agreement with the corporation itself and thus subject to ordinary contract rules.¹⁸

Como se desprende de la discusión que precede, la interpretación del Tribunal Supremo respecto a la figura de la suscripción de acciones y su inaplicabilidad al demandante en este caso es correcta. Habiendo discutido el tema de la suscripción, pasemos a examinar cómo una persona puede establecer su condición de accionista si esta es de algún modo impugnada.

2. Establecimiento de la condición de accionista

El problema práctico de cómo evidenciar que una persona es titular de ese derecho incorpóreo, que es una acción de capital, un intangible que puede venderse o transferirse a otra persona, se atendió inicialmente en el siglo XIX representando la acción con un papel o documento denominado el certificado de acción.¹⁹ La emisión del certificado de acción y la anotación del nombre del adquirente de la acción en el libro o registro de accionistas de la corporación se convirtieron en prácticas corrientes de la actividad corporativa. Sin embargo, esa práctica llevó incorrectamente a muchas personas a pensar que tanto la emisión del certificado de acción como la anotación en el registro de accionistas eran elementos necesarios y constitutivos sin los cuales no era posible para una persona establecer su condición de accionista. Es precisamente esta noción o entendimiento el que esgrimen en su defensa los demandados en el caso de *Santiago Aponte*. En su opinión, el Tribunal Supremo correctamente descarta ese formalismo absurdo y carente de mayor sustancia.

¹⁷ 8 DEL. C. § 165 (2013).

¹⁸ EDUARD P. WELCH, *FOLK ON THE DELAWARE GENERAL CORPORATION LAW: FUNDAMENTALS*, § 165.1 (2010).

¹⁹ En los mercados de valores todos los días se venden y compran millones de dólares en acciones y se transfieren intereses económicos y propietarios sobre corporaciones en todas partes del mundo, con meros impulsos electrónicos, sin mediar un solo papel o certificado de acción. Nuestra Legislación corporativa impulsa hacia esta tendencia al referir todo lo relacionado a transmisión y transferencia de acciones al capítulo 8 de la Ley de Transacciones Comerciales de 1996, Ley Núm. 241 de 19 de septiembre de 1996, 19 LPRA §§ 1701-1911 (2005 & Supl. 2010)

La realidad es que, con el desarrollo de la actividad comercial y el surgimiento de mercados de valores en donde se compran y venden miles, e incluso millones, de acciones la necesidad de agilizar y estimular ese tráfico comercial llevó a propiciar, como política pública, la libertad de forma y la eliminación de las formalidades que inicialmente caracterizaron las transacciones que involucraban las acciones de una corporación. En armonía con esta tendencia la realidad corporativa moderna se inclina hacia las acciones sin certificado, convirtiendo este tipo de documento en una reliquia del pasado. Nuestra legislación corporativa, desde 1995, se atemperó a esta corriente y reconoce expresamente que no es necesario que al emitirse acciones estas tengan que estar evidenciadas por un certificado de acción.²⁰

Resulta obvio que si una corporación puede emitir acciones de capital, con o sin certificado, la condición de accionistas existe independientemente de si el titular de la acción posee o no un certificado o papel que así lo acredite.²¹ La existencia, emisión o posesión de un certificado de acción no es un elemento constitutivo, o formalidad necesaria, para que una persona advenga accionista de una corporación. Lo que importa es que la corporación y la persona que interesa adquirir la acción así lo acuerden. El papelito o certificado de acción es innecesario y solo sirve para evidenciar su existencia.²² En la obra de Folk sobre Derecho Corporativo, así se reconoce: “[s]o far as corporation law is concerned, stock certificates are only evidence of right to stock, represent the stock, and are not the stock itself or constitute the right to the stock.”²³ Este principio también se recoge en la colección sobre Derecho Corporativo de Fletcher: “[a] share certificate in a corporation is not a share itself. On the contrary, it is merely evidence of the holder’s ownership rights.”²⁴

Otro instrumento estrictamente de naturaleza probatoria e igualmente carente de naturaleza constitutiva o creativa de derecho es el registro de accionista. El registro de accionistas es sencillamente una herramienta interna de la corporación para facilitar o ayudar a la entidad a identificar a sus accionistas. Pero,

²⁰ Así se dispuso por el legislador en el artículo 5.11 de la Ley General de Corporaciones de 2009, Ley Núm. 164 de 16 de diciembre de 2009, 14 LPRA § 3591 (2000 & Supl. 2010), que es virtualmente idéntico a su antecesor en la Ley General de Corporaciones de 1995, 14 LPRA § 2771: “[l]as acciones de una corporación estarán representadas por certificados de acción; disponiéndose, sin embargo, que la junta de directores de la corporación podrá determinar por resolución o resoluciones que algunas o todas de cualquiera o todas las clases o series de sus acciones, serán acciones sin certificado”. *Id.*

²¹ Así se ha sostenido que: “[a]s the present statute authorizing certificate . . . [l]ess stock implicitly recognizes, possession of the certificate is not essential to the creation of the stockholder relationship.” WELCH, *supra* nota 18, § 158.1.

²² Véase *Joseph & Seagram & Sons v. Conoco, Inc.*, 519 F.Supp. 506, 513 (D. Del. 1981); *Los Angeles Fisheries v. Crook*, 47 F.2d 1031, 1035 (9th Cir. 1931). Véase también *Avigdor v. Avbrco*, CA No. 5688, 1978 WL 8411 (Del. Ch. Oct. 4, 1978) en donde se expresó: “despite the fact that plaintiff has not as yet received a certificate . . . he is in a fact a stockholders.” *Id.*

²³ WELCH, *supra* nota 18.

²⁴ 11 FLETCHER CYCLOPEDIA: CORPORATIONS § 5092 (2011). Sobre este particular véase también a *Sohland v. Baker*, 141 A. 277 (Del. 1927); *Baker v. Bankers’ Mortgage Co.*, 135 A. 486, 488 (Del. Ch. 1926); *Colbert v. Sutton*, 5 Del. Ch. 294, 298 (1880).

definitivamente, si una persona es accionista o no depende de si en efecto adquirió una acción en una corporación, independientemente de si esa acción se inscribió o no en el registro de accionistas a nombre de una persona en particular:

It has been stated that a corporation maintains transfer books in order to know to whom it owes its statutory duties such as giving notice to stockholders' meeting and, in the absence of stock ledgers, to provide evidence concerning to those persons who are eligible to exercise such rights as examining the voters' list and books of the company and voting at any election.

...

A transfer need not to be recorded on the books to be valid; a person may be the legal owner of stock without being the record holder, because the transfer books are only for the benefit of the corporation.²⁵

La razón del registro de acciones responde a la dinámica del mundo corporativo y a la propia naturaleza de lo que es una acción. Cuando una persona adquiere una acción de capital, adquiere ciertos derechos básicos con respecto a la corporación. Estos son: el derecho al voto, a participar de las ganancias, a inspeccionar los libros y a la libre transferibilidad de interés. Este último derecho permite al accionista vender o disponer de sus acciones a otra persona sin mayor restricción o limitación y, al así hacerlo, transferir al adquirente los derechos que hasta entonces poseía en la corporación.

De conformidad con lo expuesto, y como regla general, un accionista puede vender a otra persona sus acciones sin tener que pedir u obtener autorización de la corporación o de sus compañeros accionistas. La persona quien adquiera sus acciones se convierte en accionista de la corporación automáticamente y sin necesidad de mayor formalidad. Estas transferencias, realizadas sin consultar o informar a la corporación, pueden generar dudas en cuanto a quién la corporación debe reconocer como accionista al momento de pagar dividendos, efectuar una votación entre accionistas o solicitar acceso a los libros de la entidad.

La legislación corporativa se ocupa de atender este problema de manera sencilla. La solución reside en que la corporación mantenga un libro en donde anotar y hacer constar las adquisiciones y transferencias de sus acciones. Al llegar el momento de efectuar una votación de accionistas, de pagar dividendos o solicitar el examen de los libros de la entidad, la corporación examinará quién aparece inscrito como titular de la acción y a esta persona le reconocerá el derecho correspondiente. Sobre este punto Folk expresa que:

The stock ledger is a "continuing record of stockholdings, reflecting entries drawn from the transfer books". It is "often used in a broad sense to include the register or file of stockholders and the transfer books".

²⁵ WELCH, *supra* nota 18, §§ 159.4-159.5; Véase también *Drug, Inc. v. Hunt*, 168 A. 87 (Del. 1933); *Lippman v. Kehoe Stenograph Co.*, 102 A. 988 (Del. 1918).

....

Section 219 (c) establishes a “limited, but practical statutory rule of evidence” so that the persons entitled to notice and to vote at meetings can be readily ascertained from the corporate records.²⁶

De manera que, si un accionista vendiera hoy a otra persona la acción que posee en la corporación y al día siguiente fuera a celebrarse una reunión de accionistas, el nuevo accionista no podrá votar si su nombre no ha sido inscrito como nuevo titular de la acción, pues ese derecho le corresponderá al antiguo titular de la acción por este permanecer aún inscrito en el registro de acciones. Esto no significa que el nuevo adquirente de la acción no sea su titular y nuevo accionista de la corporación; lo único que significa es que la corporación no lo reconocerá como tal hasta que acredite su condición de accionista y nuevo titular de la acción.

En ese sentido resulta correcta la apreciación del Tribunal en *Santiago Apon- te* al efecto de que la condición de accionista titular de una acción no depende de si se le expidió o no un certificado de incorporación. La inscripción y la emisión de un certificado en modo alguno son elementos constitutivos de la condición de accionista. Dicha condición puede establecerse mediante cualquier medio probatorio.²⁷ Folk así lo indica en su tratado: “[h]owever, if the stock ledger is blank or nonexistence, the court of Chancery has the power to consider other evidence to ascertain and established stockholders status.”²⁸ La jurisprudencia de Delaware es igualmente clara al reconocer que se debe indagar más allá del libro o registro de accionistas para determinar quién es accionista de una corporación y a quién corresponden los derechos como titular de una acción.²⁹

La jurisprudencia previa del Tribunal Supremo de Puerto Rico también se había orientado hacia obviar la necesidad de formas particulares para establecer la condición de accionista de una corporación, permitiendo probar la existencia de la relación corporación-accionista tal y como se haría con cualquier otro contrato. Así se reconoció hace setenta y un años en *Progreso Financiero, Inc. v. Gómez*,³⁰ cuando el Tribunal Supremo expuso con claridad y contundencia que:

²⁶ WELCH, *supra* nota 18, § 219.3.

²⁷ *Id.*

²⁸ *Id.*

²⁹ Véase *Vile v. Devaney*, 679 A.2d 993, 996 (Del. Ch. 1996); *Rainbow Navigation, Inc. v. Pan Ocean Navigation, Inc.*, 535 A.2d 1357, 1359 (Del. 1987). Lo mismo se expresa en la obra de Fletcher:

In the absence of better evidence, as where there is no written subscription, declarations and admissions of a party are admissible to prove that the party is a subscriber or shareholder. . . . To show that one is a subscriber or shareholder, proof of conduct may be admissible and sufficient.

FLETCHER CYCLOPEDIA, *supra* nota 24, §§ 1986-1987.

³⁰ *Progreso Financiero, Inc. v. Gómez*, 55 DPR 850 (1940).

[U]n contrato de suscripción de acciones es similar a cualquier otro contrato. Si existe una causa válida, la conjunción de voluntades y un objeto lícito, el contrato queda perfeccionado. No es necesario que conste por escrito, a menos que la carta constitutiva de la corporación, su reglamento o las leyes del estado así lo requieran.

En este país la regla es que la suscripción de acciones puede hacerse en la forma en que se otorgan cualesquiera otros contratos, y que todo convenio a virtud del cual una persona muestra la intención de convertirse en accionista, es suficiente para obligarle tanto a ella como a la corporación.

Una suscripción de acciones puede inferirse de la conducta de las partes.³¹

El efecto práctico y final de la decisión del Tribunal Supremo en el caso de *Santiago Aponte* es reconocer y brindar a una persona la oportunidad de establecer su condición de accionista, aun cuando la corporación no le hubiere emitido un certificado de acción. La postura asumida por el Tribunal desestimula y resta efectividad a la conducta inapropiada e ilegal de aquellos funcionarios corporativos que, por estar en control de las operaciones de la corporación, utilizan su poder para negarle los derechos que les corresponden a las personas que legítimamente se han convertido en accionistas de la entidad.

III. LLORÉNS V. ARRIBAS³²

Las partes en este pleito eran los únicos dos accionistas de una corporación dedicada a la venta y distribución de medicamentos genéricos, en la que cada uno poseía el cincuenta por ciento de las acciones de la empresa. Entre los accionistas surgen diferencias y uno de ellos presentó en el Tribunal de Primera Instancia una demanda contra el otro y contra la corporación en la que solicitó la disolución de la entidad. Como fundamento de su solicitud, el demandante invocó el artículo 9.03 de la Ley General de Corporaciones de 1995.³³

El accionista demandado se opuso a la solicitud de disolución, pues consideró que el artículo 9.03 no aplicaba ya que la corporación no era una empresa común, requisito esencial para la aplicación de la disposición. El Tribunal de Primera Instancia consideró que en efecto la corporación no era una empresa común, por lo que el artículo 9.03 no aplicaba. Sin embargo, el Tribunal no desestimó la demanda por entender que el demandante podía tener derecho a otros remedios en ley. Inconformes, ambas partes presentaron sus respectivas apelaciones ante el Tribunal de Apelaciones.

El Tribunal de Apelaciones revocó al Tribunal de Primera Instancia y ordenó la disolución de la corporación al amparo del artículo 9.03. Como fundamento para su determinación invocó el desarrollo de la figura de la empresa común o *joint venture* en la jurisprudencia de Delaware e interpretó que el concepto in-

³¹ *Id.* en la pág. 854 (citas omitidas).

³² *Lloréns v. Arribas*, 184 DPR 32 (2011).

³³ Ley General de Corporaciones de 1995, Ley Núm. 144 de 10 de agosto de 1995, 14 LPRA § 3003 (2007).

cluye empresas que se dedican a más de una transacción. Consideró que la corporación era una empresa dedicada únicamente a la venta y distribución de farmacéuticos genéricos y que por tanto el artículo 9.03 aplicaba. El accionista demandado buscó la revisión de esta determinación ante el Tribunal Supremo. En este foro se cuestionó la apreciación del apelativo de que la corporación era una empresa común. Se sostuvo que, por la empresa dedicarse al negocio de venta y distribución de farmacéuticos genéricos a perpetuidad y no a un fin específico y restringido - es decir, a una sola transacción - no constituía una empresa común según la definición adoptada por el propio Tribunal Supremo en *Planned Credit of PR, Inc. v. Page*.³⁴

El Tribunal Supremo, mediante una opinión mayoritaria suscrita por la jueza asociada Liana Fiol Matta, falló a favor de la parte demandante y ordenó la disolución de la corporación según lo dispuesto en el artículo 9.03. El juez asociado Martínez Torres emitió una opinión disidente a la cual se unió el juez asociado Feliberti Cintrón.

La jueza Fiol Matta inicia su opinión con un examen de las exigencias del artículo 9.03. Señala que los elementos a cumplir por quien solicita la disolución bajo dicha disposición son los siguientes:

- (1) que se trate de una corporación organizada bajo el ELA,
- (2) que tenga sólo dos accionistas, cada uno con 50% de las acciones,
- (3) que se dedique al logro de una empresa común, y
- (4) que haya un desacuerdo entre los accionistas sobre la deseabilidad de descontinuar tal empresa común.³⁵

En lo que respecta al elemento de que la corporación tiene que dedicarse al logro de una empresa común, indica que la ley no ofrece una definición del término. Para dar contenido al concepto, el Tribunal acude a la propia jurisprudencia del Tribunal Supremo, a la del estado de Delaware y a los tratadistas.

El Tribunal empieza examinando sus opiniones previas sobre la figura de la empresa común comenzando con la opinión de *Planned Credit*.³⁶ En este caso el Tribunal resolvió que la característica esencial de la empresa común es que se trate de “una operación limitada a una sola transacción [y no] de una asociación convenida para operaciones diversas y de naturaleza continua, sino una con un fin específico restringido”.³⁷

La jueza Fiol Matta destaca el hecho de que esta decisión fue anterior a la adopción de la Ley de Corporaciones de 1995, momento en que por primera vez se reconoció en nuestra jurisdicción la posibilidad de la disolución sumaria en casos de empresas comunes. En su examen de la decisión de *Planned Credit*, ofrece una interpretación muy particular de lo allí resuelto pues considera que el

³⁴ *Planned Credit of PR, Inc. v. Page*, 103 DPR 245 (1975).

³⁵ *Lloréns*, 184 DPR en la pág. 42 (citando a 14 LPRA § 3003).

³⁶ *Planned Credit*, 103 DPR en la pág. 245.

³⁷ *Id.* en las págs. 250-51.

Tribunal analizó la empresa común en su manifestación no corporativa.³⁸ Así concluye que la situación es diferente en el caso de autos, pues el mismo ocurre en el contexto de una corporación.

Según la Jueza, en el 1975, momento en que se emite la decisión de *Planned Credit*, la legislación corporativa de Puerto Rico no reconocía que la empresa común podía tener una modalidad corporativa.³⁹ La Jueza descarta la interpretación que allí se hizo de la figura de la empresa común por considerar que en *Planned Credit* se cometió un error al traducir la definición del concepto de empresa común del tratadista Rowley.⁴⁰ La definición contenía la frase *a single business enterprise*, la cual según el Tribunal, se tradujo incorrectamente como “una operación limitada a una sola transacción”.⁴¹ Así indica que la traducción correcta era “[u]na asociación de dos personas o más para llevar a cabo una *empresa de un solo negocio* para obtener ganancia”.⁴²

El Tribunal examinó además la jurisprudencia desarrollada en Delaware sobre la sección 237 de la Ley General de Corporaciones de ese estado⁴³ - que es similar a nuestro artículo 9.03 - particularmente las decisiones de *Johnson v. Cramer*,⁴⁴ y de *Warren v. Goldinger Bros., Inc.*⁴⁵ Del examen de la jurisprudencia, el Tribunal identifica “una fuerte tendencia a favor de ampliar la definición de la *empresa común* para cubrir, no solamente las entidades dedicadas a una sola transacción, sino las empresas continuas de uno o varios negocios”.⁴⁶

El Tribunal reitera la diferencia que considera que existe entre una empresa común *clásica* y una empresa común en su modalidad corporativa. Así concluye que la definición de la empresa común clásica resulta ser “una definición *mínima*

³⁸ Lloréns, 184 DPR en la pág. 45.

³⁹ *Id.*

⁴⁰ *Id.* en la pág. 46.

⁴¹ *Id.*

⁴² *Id.* El Tribunal examina también la decisión de *Epstein v. F & F Mortgage Corp.*, 106 DPR 211 (1977). En esta opinión el Tribunal Supremo, en el ejercicio de sus facultades en equidad, reconoció la posibilidad de acceder a una solicitud de disolución en situaciones de impasse corporativo motivadas por la existencia de diferencias irreconciliables entre dos accionistas, cada uno de los cuales poseía un cincuenta por ciento de las acciones de la corporación. El Tribunal reubicó la decisión de *Epstein* en el escenario del derecho corporativo y en cierta manera le restó vitalidad y efectividad, al resolver que sólo se recurrirá a la doctrina de *Epstein* cuando no esté involucrada una empresa común.

⁴³ 8 DEL. C. § 165.

⁴⁴ *Johnson v. Cramer*, 156 A.2d 499 (1959).

⁴⁵ *Warren v. Goldinger Bros., Inc.*, 414 A.2d 507 (1980). En el caso de *Warren*, el tribunal adoptó los siguientes criterios para determinar si se está ante una empresa común:

- (1) Una comunidad de intereses en el cumplimiento de un propósito común;
- (2) Control o derecho de control conjunto
- (3) Un interés propietario conjunto sobre el asunto sustantivo
- (4) Un derecho a compartir las ganancias
- (5) Un deber de compartir las pérdidas en que se pueda incurrir.

Id.

⁴⁶ Lloréns, 184 DPR en la pág. 59 (énfasis suplido).

de esa figura en el contexto corporativo”.⁴⁷ Aún esa definición mínima, según el Tribunal, “*rechaza la visión estrecha de la empresa común como una entidad dedicada únicamente a lograr una sola transacción comercial*”.⁴⁸

Según la opinión mayoritaria:

[U]na empresa común es aquella que se dedica a un solo negocio, que si bien puede tratarse de una sola transacción comercial, no necesariamente tiene que serlo. Más aún, el concepto de *un solo negocio* debe interpretarse de forma amplia y se refiere más bien a que la empresa tiene que dedicarse a un negocio específico y definido, independientemente de su complejidad o duración.⁴⁹

Finalmente, el Tribunal concluye que aplica el artículo 9.03⁵⁰ y ordena la disolución de la corporación. Confirma la sentencia sumaria del Tribunal de Apelaciones que disolvió la corporación.

El juez asociado Martínez Torres, en su opinión disidente sostiene que el significado amplio que la opinión mayoritaria ofrece del término empresa común tiene el efecto de extender el procedimiento de disolución expedito que provee el artículo 9.03 a cualquier corporación con dos accionistas con igual grado de participación de la empresa.⁵¹ Según Martínez Torres, el artículo 9.03 es una excepción que no debe convertirse en una regla.⁵² Por el contrario, debe limitarse a aquellas empresas que no tienen como objetivo que sus operaciones sean continuas. Como vemos, el elemento esencial en el que difiere de la posición de la jueza Fiol Matta y la minoritaria es con respecto a la continuidad de la empresa común. Para el juez Martínez Torres, una empresa común puede acarrear más de una transacción pero no debe tener la intención de operar continuamente. Al culminar el negocio, acaba la empresa común.⁵³ También destaca que la jurisprudencia de Delaware en torno al *joint venture* es “inconstante”.⁵⁴ Si bien es cierto que el Chancery Court de este estado “llegó a aplicar el concepto de *joint venture* a empresas aparentemente continuas, no se consideró la característica a profundidad”.⁵⁵

El juez Martínez Torres concluye que:

[U]na empresa común es un negocio en el que dos o más personas combinan su propiedad, dinero, esfuerzos, habilidades y conocimientos para llevar a cabo una gestión de negocios, cuya complejidad puede acarrear más de una

47 *Id.*

48 *Id.*

49 *Id.* en la pág. 62.

50 Ley General de Corporaciones de 1995, Ley Núm. 144 de 10 de agosto de 1995, 14 LPRA § 3003 (2007).

51 *Lloréns*, 184 DPR en la pág. 59.

52 *Id.*

53 Véase *id.* en la pág. 76.

54 *Id.* en la pág. 69.

55 *Id.* en la pág. 73.

transacción, pero que no tiene la intención de operar de forma continua, sino hasta que culmine la gestión de negocios para la que se unieron.⁵⁶

Sobre la distinción corporativa de la empresa común que se hace en la opinión mayoritaria, el juez Martínez Torres argumenta que lo único que hace la incorporación es dotar al negocio de los beneficios que provee la Ley de Corporaciones a sus accionistas.⁵⁷ No hay diferencia en torno a la definición esencial.

Así concluye que la corporación involucrada en el caso no es una empresa común, por lo que no debería poder invocar el artículo 9.03. También indica que como se trata de una corporación con dos accionistas en partes iguales, no se puede disolver con el artículo 9.05 porque no hay mayoría⁵⁸ ni con el capítulo 14 (corporaciones íntimas) porque la compañía estaba registrada como una corporación regular,⁵⁹ la solución debería ser el artículo 7.16. El Tribunal de Primera Instancia debe tener la discreción de nombrar a un administrador judicial para evitar disolver el negocio si es posible.⁶⁰

A. Análisis de la opinión

La decisión de *Lloréns v. Arriba* incide sobre una de las características fundamentales de la figura de la corporación y de su razón de ser dentro de la política pública del Estado. Concretamente, nos referimos a la posibilidad de que algunos accionistas de una corporación puedan de forma unilateral poner fin a la actividad comercial que desarrolla la entidad.

La interpretación que la opinión mayoritaria del Tribunal brinda sobre este particular, trastoca la política pública que la Asamblea Legislativa articuló en la Ley General de Corporaciones. Como resultado de este trastoque, la actividad comercial que desarrollan las corporaciones puede afectarse e interrumpirse con mayor facilidad afectando así el desarrollo económico de Puerto Rico. La opinión mayoritaria contiene además aseveraciones erróneas desde el punto de vista jurídico e histórico. A nuestro entender, lo expuesto por el juez asociado Martínez Torres en su opinión disidente resulta más acertado desde la perspectiva y razón de ser del artículo 9.03, además de articular una mejor política pública.

La opinión mayoritaria tiene dos problemas conceptuales principales: la incompreensión del significado de una empresa común o *joint venture* y el entendimiento equivocado del desarrollo de esta figura en nuestra jurisdicción. La figura de la empresa común cobra pertinencia por cuestionarse la aplicación a los hechos del caso del artículo 9.03 de la Ley General de Corporaciones, el cual requiere para su activación la presencia de una empresa común o *joint venture*.

⁵⁶ *Id.* en la pág. 76.

⁵⁷ *Id.* en la pág. 85.

⁵⁸ *Id.* en la pág. 88.

⁵⁹ *Id.* en la pág. 80.

⁶⁰ *Id.* en la pág. 89.

Comenzaremos nuestro análisis con el examen y desarrollo de la figura de la empresa común en nuestra jurisdicción.

1. Desarrollo de la figura de la empresa común en Puerto Rico

El entendimiento equivocado sobre la trayectoria de la figura de la empresa común en nuestra jurisdicción queda cristalizado en la opinión mayoritaria del Tribunal cuando expresa que “[c]on la aprobación de la Ley General de Corporaciones de 1995 se codificó por primera vez el concepto de *empresa común* en nuestro ordenamiento, se le dio forma corporativa y se adoptó un mecanismo estatutario para la disolución de una corporación dedicada a una empresa común”.⁶¹

La opinión mayoritaria hace esta expresión como fundamento para descartar la definición y concepción que el propio Tribunal Supremo había adoptado décadas atrás respecto a la figura de la empresa común y que había reiterado en el caso de *Planned Credit of PR v. Page*.⁶² Al descartar esta concepción, la opinión procede entonces de forma equivocada y peligrosa a adscribirle un entendimiento distinto o desvinculado a la empresa común para propósitos de la legislación corporativa.

Contrario a lo que indica la opinión mayoritaria, mucho antes del año 1995 la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, en múltiples instancias y en variadas piezas legislativas, había codificado o incorporado y aplicado normas sustantivas expresas con relación a la figura de la empresa común o *joint venture*. Ese es el caso de una de las piezas legislativas centrales de la estrategia de desarrollo económico que el gobierno de Puerto Rico adoptó hace más de medio siglo atrás, fundamentada en la atracción de empresas foráneas, especialmente corporaciones y otras empresas organizadas en los Estados Unidos.

Así por ejemplo, la sección 10014(f) de la Ley de Incentivos Industriales de Puerto Rico de 1963,⁶³ que regulaba el tratamiento contributivo que habría de ofrecerse a las empresas promocionadas que se establecieran en la Isla, indicaba que:

Todas las distribuciones subsiguientes, hechas por cualquier corporación o sociedad, provenientes del ingreso de fomento industrial distribuido por aquella corporación o sociedad que sea o haya sido un negocio exento, no estarán sujetas al pago de contribuciones sobre ingresos alguna. Disponiéndose, que *en casos de negocios exentos organizados como sociedades, empresas comunes (joint ventures) o entidades similares integradas por dos o más corporaciones, sociedades o combinación de las mismas*, las corporaciones o sociedades integrantes se considerarán los negocios que son o fueron exentos y, por lo tanto, las únicas distribuciones de ingreso de fomento industrial que estarán sujetas al pago de

⁶¹ *Id.* en las págs. 43-44.

⁶² *Planned Credit of PR, Inc. v. Page*, 103 DPR 245 (1975).

⁶³ Ley de Incentivo Industrial de Puerto Rico, Ley Núm. 57 de 13 de junio de 1963, 13 LPRA §§ 10012-10023 (2007).

contribuciones sobre ingreso, si alguna, son aquéllas hechas por dichas corporaciones o sociedades integrantes. Disponiéndose, además, que las ganancias realizadas en la venta, permuta u otra disposición de:

- (1) Acciones de corporaciones o de participaciones en sociedades que son o hayan sido negocios exentos,
- (2) [P]articipaciones en *empresas comunes (joint ventures)* y *entidades similares integradas por dos o más corporaciones, sociedades, individuos o combinación de los mismos, que son o hayan sido negocios exentos.*

....

*El término "sociedad" significa, además, a dos o más personas que se dediquen, bajo un nombre común o no, a una empresa común con fines de lucro. Esta disposición no afectará los derechos adquiridos por aquellas firmas que se acogieron a las disposiciones existentes de este inciso con anterioridad a la vigencia de esta enmienda.*⁶⁴

Lo mismo ocurrió con el Código de Rentas Internas de 1994, en la sección 8697,⁶⁵ que es el apartado de esta pieza legislativa en donde se ofrecen las definiciones. En esta sección la Asamblea Legislativa reconoció nuevamente la figura de la empresa común para brindarle un tratamiento similar al de la figura de la sociedad clásica:

- (3)(A) Sociedad. – Incluye sociedades civiles, mercantiles, industriales, agrícolas, profesionales o de cualquier otra índole, regulares, colectivas o en comandita, conste o no su constitución en escritura pública o documento privado; e incluirá además a dos (2) o más personas que se dediquen, bajo nombre común o no, a una *empresa común* con fines de lucro, excepto lo dispuesto en cuanto a sociedades especiales.⁶⁶

Sin embargo, la Asamblea Legislativa no fue la única rama de gobierno que desde antes de 1995 reconocía y utilizaba la figura de la empresa común. La propia Rama Judicial también hizo lo propio, cuando el Tribunal Supremo promulgó los Cánones de Ética Judicial de 1977.⁶⁷ La regla 5 - recogida bajo las disposiciones especiales del canon 10, que prescribía el contenido del informe sobre actividad financiera requerido a los jueces del Tribunal General de Justicia - indicaba que:

⁶⁴ 13 LPRA § 10014(f) (énfasis suplido).

⁶⁵ Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1995, 13 LPRA § 8697 (2007).

⁶⁶ *Id.* (énfasis suplido). Esta definición viene arrastrándose desde la antigua Ley de Contribución Sobre Ingresos de 1954, Ley Núm. 91 de 29 de junio de 1954 13 LPRA §§3001-3430 (2007). La misma quedó también esencialmente inalterada en el Nuevo Código de Rentas Internas de 2011, Ley Núm. 1 de 31 de enero de 2011, 13 LPRA § 30041(a)(4) (2007 & Supl. 2012).

⁶⁷ Cánones de Ética Judicial de Puerto Rico, 4 LPRA Ap. IV-A (1977) (derogadas).

5. Contenido del Informe. - El informe deberá incluir la siguiente información relativa al juez que lo somete y, en los casos apropiados, al cónyuge y los hijos menores de edad dependiente:
- (2) Propiedades y otros activos.- Deberá informarse aquellos activos del o de la juez(a) o funcionario(a), su cónyuge u otro miembro de su unidad familiar relacionados con cualquier industria o negocio, inversiones que produzcan ingresos, incluso activos que se tengan en cualquier momento durante el período informado, en algún comercio o negocio, . . . participaciones en la distribución de sociedades, *empresas comunes* y otras empresas comerciales, y un desglose completo de todas las inversiones en corporaciones cerradas a negocios propios.⁶⁸

Las piezas legislativas y el canon antes referido no son las únicas normas jurídicas que dejan al descubierto la apreciación equivocada y desvinculada de la trayectoria legislativa real, que la opinión mayoritaria del tribunal hace de la empresa común. La propia Ley General de Corporaciones de 1995, a la que hace referencia la opinión mayoritaria, no abordó o consideró únicamente la figura de la empresa común en el artículo 9.03, como equivocadamente parece entender el Tribunal. De hecho, en el artículo 2.02 de dicha ley se dispuso que:

Toda corporación creada al amparo de las disposiciones de este subtítulo tendrá facultad para:

....

- (Q) Participar con otros en cualquier corporación, sociedad, asociación, *empresa común* o de cualquier otra clase, en cualquier transacción, negocio, arreglo o acuerdo para los cuales la corporación participante tenga facultad para llevar a cabo por sí misma, incluya o no dicha participación el compartir con otros o delegar en otros el control corporativo.⁶⁹

Si la propia Ley General de Corporaciones contempló la posibilidad de que una corporación pudiera participar y llevar a cabo negocios con otras corporaciones, sociedades y empresas comunes, es porque obviamente el legislador reconocía la existencia previa y con carácter propio de la figura de la empresa común. En ese sentido resulta aun más preocupante la incorrección de la aseveración de la opinión mayoritaria al efecto de que “con la aprobación de la Ley General de Corporaciones de 1995 se codificó por primera vez el concepto de *empresa común* en nuestro ordenamiento”.⁷⁰

El hecho de que la Ley del 1995 de ninguna manera codificó por primera vez en su artículo 9.03 la figura de la empresa común, queda también establecido y

⁶⁸ 4 LPRA Ap. IV-A. C. X (énfasis suplido).

⁶⁹ Ley General de Corporaciones de 1995, Ley Núm. 144 de 10 de agosto de 1995, 14 LPRA § 2652 (2008) (énfasis suplido) (derogada por 14 LPRA §§ 3521-3525).

⁷⁰ Lloréns v. Arribas, 184 DPR 32, 43-44 (2011).

comprobado por lo dispuesto en el artículo 4.08 de la Ley. A tal efecto allí se dispone:

- (A) Una corporación podrá indemnizar a cualquier persona que sea, haya sido parte o esté bajo amenaza de convertirse en parte en cualquier acción, pleito o procedimiento inminente, pendiente, o resuelto civil, criminal, administrativo o investigativo (salvo una acción instada por la corporación o instada para proteger los intereses de la corporación), por razón de que la persona haya sido o sea director, oficial, empleado o agente de la corporación, o estaba o esté en funciones a petición de la corporación como director, oficial, empleado o agente de otra corporación, sociedad, *empresa común* (*joint venture*), fideicomiso o cualquier otra empresa.
- (B) Una corporación podrá indemnizar a cualquier persona que sea, haya sido o esté bajo amenaza de convertirse en parte en cualquier acción o pleito inminente, pendiente o resuelto, instado por la corporación o instado para proteger los intereses de la corporación para conseguir una sentencia a favor de ella por razón de que la persona . . . hubiese estado en funciones a petición de la corporación como director, oficial, empleado o agente de otra corporación, sociedad, empresa común (*joint venture*), fideicomiso o cualquier otra empresa.⁷¹

Por ende, la Ley General de Corporaciones de 1995 en varios de sus artículos hizo referencia a la figura de la empresa común como una modalidad de organización empresarial junto a la sociedad y la corporación. Al así hacerlo, la Asamblea Legislativa reconoció la existencia, fuera del ámbito de la legislación corporativa, de la figura del *joint venture*. Al hacer referencia a la empresa común en varios de los articulados de la ley, el legislador reconocía que la figura tenía contenido y características propias, y sencillamente incorporó las mismas por referencia directa, sin intención de redefinirla o brindarle un nuevo contenido o estructura jurídica, como la opinión mayoritaria ha malentendido.⁷² Este hecho es importante pues denota lo errónea que también resulta la expresión que se recoge en la nota al calce 19 que aparece en la página cuarenta y cuatro de la opinión mayoritaria al efecto de que:

A partir de 1995 y para efectos del [a]rtículo 9.03, la Asamblea Legislativa dio forma corporativa al concepto empresa común. Esta distinción es significativa, ya que el análisis en *Planned Credit* se basó en que la figura de la sociedad es más formal que la de la empresa común. Pero, al recibir forma corporativa en la Ley General de Corporaciones de 1995, la “empresa común corporativa” asumió una estructura jurídica con mayores formalidades y protecciones que la sociedad. Por tanto, *no podemos confundir la empresa común en su forma no corpora-*

⁷¹ 14 LPRA § 2728 (énfasis suplido) (derogada por 14 LPRA §§ 3561- 3568).

⁷² Lloréns, 184 DPR en la pág. 44 n. 19.

*tiva con la empresa común que asume la forma corporativa al amparo de la Ley General de Corporaciones.*⁷³

La noción de la opinión mayoritaria de que con la Ley de 1995 la empresa común recibió o asumió por decreto legislativo una estructura jurídica con mayores formalidades y protección que la sociedad, estableciéndose así una diferenciación entre la empresa común de forma no corporativa y la empresa común de forma corporativa, es incorrecta y jurídicamente insostenible. La posibilidad de que una empresa común pudiera estructurarse de forma corporativa existía y estaba disponible desde antes de que las legislaciones corporativas en los Estados Unidos y en Puerto Rico incorporaran disposiciones similares a nuestro artículo 9.03. Al fin y al cabo, estos artículos no regulan la figura y lo único que hacen es establecer un mecanismo expedito de disolución. Esto es así debido al hecho de que la forma organizativa empresarial que pueda finalmente tomar una empresa común, sea corporativa o no corporativa, no afecta la realidad de que se trata de una empresa común con las características esenciales que la distinguen, ajenas e independiente de la legislación corporativa. Pero, ¿qué es al fin y al cabo una empresa común o *joint venture*? A continuación definimos el concepto y discutimos sus particularidades.

2. Definición de una empresa común

Una empresa común es un arreglo o acuerdo que dos empresas comerciales independientes efectúan con el fin de llevar a cabo una actividad comercial en conjunto, sin comprometer su independencia empresarial y sin claudicar a continuar realizando las actividades propias y particulares, que con anterioridad al arreglo efectuaban.⁷⁴ En la medida que presupone la unión de ciertos esfuerzos y recursos hacia la consecución de un objetivo comercial en común, la empresa común guarda cierta similitud con la figura de la sociedad. Hay que ir fuera de la legislación corporativa para encontrar el contenido definitorio y los elementos que caracterizan a esta figura. Sobre este particular, Karilis, el tratadista sobre empresas comunes, indica:

Originally, the courts treated joint ventures simply as a special form of partnership, applying the law of partnerships. But beginning in the late nineteenth century, the court began to recognize the joint venture as a separated legal entity with qualities that distinguished it from a partnership.

⁷³ *Id.*

⁷⁴ Véase EINER ELHAUGE, UNITED STATES ANTITRUST AND ECONOMICS LAWS 525 (2011):

A joint venture is an arrangement where firms engage in some joint business activity (the joint venture) but retain independent status and continue to operate separately to some extent (which is what distinguishes a joint venture from a merger).

Id.

In a modern joint venture, the parties combine their resources, usually comprising capital, knowledge, skill and service, in the conduct of a business venture, but without necessarily organizing a partnership in the legal sense.

Under common law in the United States, every joint venture must have a contractual basis among the ventures. In addition, United States courts generally have recognized the following elements to be essential to a joint venture in the legal sense;

- (a) A contribution of money, property, effort, knowledge, skill or other assets to a common undertaking;
- (b) A joint property interest in the subject matter of the venture;
- (c) A right of mutual control or management of the enterprise;
- (d) Expectation of profit, (or the presence of “adventure”, as it sometimes called);
- (e) A right to participate in the profits; and
- (f) Most usually, *limitation of the objective to a single undertaking, or ad hoc enterprise.*

Today, parties to a joint venture in the broad sense use a general or limited partnership, corporation, business trust or other legally appropriate vehicle. Or they simply may establish the joint venture by agreement as an unincorporated association.⁷⁵

De los factores antes mencionados, el último de ellos – el ámbito o extensión del acuerdo - es en realidad el elemento o rasgo distintivo del *joint venture* o empresa común. A tal efecto, el Profesor Kleinberger, destaca que “[t]he term joint venture provides more confusion than enlightenment. Under the law of most states, a joint venture is distinguished from a partnership by having a more narrow scope than a partnership form to conduct an on-going business.”⁷⁶ Este factor o característica respecto al ámbito o extensión del acuerdo para la realización de la operación o gestión empresarial particular es precisamente lo que la jurisprudencia previa del Tribunal Supremo de Puerto Rico había reconocido como distintivo de la empresa común, desde hace más de sesenta años. El criterio para determinar la existencia de una empresa común se estableció en *Puig v. Tribunal de Contribuciones*, en donde se indicó:

Está bien establecido que la mera comunidad de bienes no constituye una *empresa común para fines de lucro*. Para que la constituya es preciso que sin formarse una verdadera sociedad, los dueños de los condominios los aporten para dedicarse, con fines de lucro, a una *determinada operación*; que participen todos en las pérdidas y ganancias; que haya entre ellos la relación fiduciaria que existe entre los socios, de suerte que cada uno sea mandatario de los demás en lo que respecta a cualquier gestión comprendida dentro del ámbito de la empresa común, teniendo así cada uno voz y voto en su administración, si bien pueden

⁷⁵ JOHN P. KARALIS, INTERNATIONAL JOINT VENTURES, A PRACTICAL GUIDE § 1.2 (1992) (énfasis suplido).

⁷⁶ DANIEL S. KLEINBERGER, AGENCY, PARTNERSHIP, AND LLC § 7.2.6 (2da ed. 2002).

convenir que uno o más de ellos asuman la gestión del negocio en representación de los demás, tal y como sucede con las sociedades.⁷⁷

La decisión de *Planned Credit of Puerto Rico, Inc. v. Clyde Page*⁷⁸ sencillamente ratificó y validó nuevamente la posición adoptada en *Puig*, que es sencillamente lo que la doctrina y la jurisprudencia siempre ha reconocido aquí y en los Estados Unidos:

Aun cuando a veces resulta difícil distinguir entre una Sociedad y una Empresa Común (*joint venture*) el examen de las cartas (Exhibits 17 y 18 de la demandante) mediante la cual Brite y Mattern llegaron al acuerdo nos convencen, en adición a que tales documentos denominan el mismo como una empresa común, de que está presente *la característica esencial que diferencia tal institución de una sociedad, a saber una operación limitada a una sola transacción*. El texto de la garantía abona a esta conclusión, pues fue constituida exclusivamente a favor de Brite.

No se trata de una asociación convenida para operaciones diversas y de naturaleza continua, sino una con un fin específico y restringido, que expresamente descartó el conferir interés en los negocios, ganancias, pérdidas u obligaciones del uno para con el otro, y en la cual Mattern delegó en fideicomiso a Brite todas las gestiones referentes a su participación.⁷⁹

Lo importante y trascendental de todo este análisis doctrinal y jurisprudencial es que la figura de la empresa común se caracteriza por que las personas o entidades que participan de la misma, lo hacen para llevar a cabo un fin específico o restringido.⁸⁰ A manera de ejemplo, tomemos la situación que con frecuencia ocurre en Puerto Rico, cuando para ciertos eventos de trascendencia, como los debates de los candidatos a la gobernación o la cubierta del proceso electoral, algunos medios de radio, televisión y prensa acuerdan trabajar en conjunto y unir esfuerzos para llevar los acontecimientos a su público o clientela. Los medios radiales, televisivos o de prensa escrita que se unen en este esfuerzo constituyen una empresa común o *joint venture*.

En efecto, los medios se asocian y unen esfuerzos para lograr la cubierta en común del evento. Sin embargo, en ningún momento comprometen su independencia empresarial, ni las actividades particulares de negocios que previamente llevaban a cabo, ni las que posteriormente continuarán llevando una vez concluya el esfuerzo común. De otra parte, si esos medios decidieran más adelante unir o fusionar sus esfuerzos y operaciones mediáticas de forma indefinida, no estar-

⁷⁷ *Puig v. Tribunal de Contribuciones*, 65 DPR 734, 739 (1946) (énfasis suplido). Véase también *Vías Torrijos v. Tribunal de Contribuciones de Puerto Rico*, 67 DPR 491, 494 (1947).

⁷⁸ *Planned Credit of Puerto Rico, Inc. v. Clyde Page*, 103 DPR 245 (1975).

⁷⁹ *Id.* en las págs. 250-51 (énfasis suplido).

⁸⁰ Así también, en Delaware este factor se ha reconocido como el distinto del *joint venture*. “[A]n enterprise undertaken by several persons jointly to carry out a single business enterprise, not amounting to a partnership, for their mutual benefit, in which they combine their property, money, effects, skill and knowledge.” *Johnson, Inc. v. Carmer*, 156 A.2d 499, 502 (Del. 1959) (énfasis suplido). Véase *In re Treacher’s*, No. CA 5357, 1980 WL 268070 (Del. Ch. July 1, 1980).

íamos frente a una empresa común, sino a una sociedad. En la alternativa, si se integrara corporativamente la actividad, tendríamos una corporación.

Nótese que la constitución de un *joint venture* no implica que los participantes van a ejecutar un solo y exclusivo acto, pues es obvio que para efectuar la cubierta de las elecciones será necesario ejecutar y llevar a cabo múltiples, incluso decenas de actividades, actos y transacciones. Lo importante es que todos esos actos y transacciones se hagan como parte de un único fin o gestión empresarial que se circunscribe al desarrollo y cubierta del evento electoral. En ese sentido cuando los casos sobre *joint venture* hacen referencia a una sola transacción no se refieren a que los involucrados en esta gestión de negocios solo puedan hacer o ejecutar un único acto, pues la transacción única a la que se refieren es a la gestión empresarial limitada para la que se estableció el arreglo; en nuestro ejemplo, la cobertura de las elecciones.

Es precisamente en esta distinción en la que se pierde la opinión mayoritaria para llegar a la equivocada conclusión de que *Planned Credit* limitó su racional a la empresa común en su modalidad no corporativa, cuya característica esencial, según la opinión, es “que se trata de una corporación limitada a una sola transacción”.⁸¹ De ahí la opinión mayoritaria da un salto injustificado, desde el punto de vista jurídico, para concluir que el artículo 9.03 de la Ley de Corporaciones de 1995 introduce por primera vez en nuestra jurisdicción la empresa común de forma corporativa con el fin de permitir la configuración de una empresa común con una vida dinámica y compleja que trasciende la transacción única. Así llega a la conclusión de que si una empresa común se incorpora, entonces puede desarrollar una operación continua y compleja.

En la situación de hechos de *Lloréns v. Arribas*, las partes no unieron esfuerzos para realizar un solo acto o actividad restringida, sino que se unieron con el objetivo de desarrollar de forma continua las múltiples actividades de venta y distribución de productos farmacéuticos genéricos. En ese sentido, su arreglo es similar al de una sociedad clásica y no al de una empresa común o *joint venture*. Por consiguiente, la exigencia del desarrollo de empresa común requerido por el artículo 9.03 no se satisface en este caso.

Sin darse cuenta, la interpretación y postura equivocada que adopta la opinión mayoritaria trastoca y derrota la razón de ser de la figura de la corporación y la política pública dirigida a convertir a esta figura en un mecanismo para promover la actividad económica continuada. Este efecto resulta aún más contraproducente y peligroso en tiempos de crisis económica como los que vivimos.

Para comprender, en su justa perspectiva, los peligros de la interpretación y las conclusiones erróneas que se recogen en la opinión mayoritaria resulta conveniente efectuar un análisis de las características que distinguen a la figura de la corporación y a la de la sociedad, de la vertiente o modalidad de esta última, la empresa común o *joint venture*.

81 Lloréns v. Arribas, 184 DPR 32, 44 (2011).

3. Comparación de la naturaleza de las figuras de la sociedad, corporación y la empresa común.

Cuando dos o más personas deciden desarrollar una actividad de negocios en conjunto, tienen dos alternativas o estructuras de negocios básicas para llevar a cabo esa actividad. Estas son la sociedad y la corporación. De las dos estructuras de organización empresarial, la sociedad es la que con mayor sencillez se establece, pues la misma surge de la mera determinación de dos o más personas de llevar a cabo una actividad en conjunto con la intención de generar ingresos y repartirse entre sí las ganancias. Puesto en términos sencillos, la sociedad es un arreglo contractual que surge de una expresión de voluntad de las partes.⁸² Por ser un contrato, rige el principio de la libertad de forma. De modo que, en principio, para que la sociedad nazca a la vida jurídica no hace falta forma especial, ni siquiera que el arreglo conste por escrito o que se solicite la intervención del Estado.⁸³

El arreglo de la sociedad se caracteriza por su elemento personalista. En el arreglo social la persona con quien se entra en el acuerdo para llevar a cabo la actividad en conjunto es un factor fundamental y esencial. Ello es así en vista de que la confianza en la integridad y talento de esa persona, así como su solvencia económica, son factores determinantes al decidir si se incursiona o no en este arreglo contractual. Por ser este elemento personalista uno consustancial y determinante de la figura de la sociedad, cualquier cambio o variación respecto a la persona de los socios tiene, inevitablemente, repercusiones sobre la operación y existencia de la sociedad. Por ejemplo, si algún socio muere, quiebra o adviene insolvente, la consecuencia inmediata es la disolución o desaparición jurídica de la sociedad.⁸⁴ Así también, si un socio pierde la confianza en el otro y decide por

82 A tal efecto el artículo 1556 del Código Civil, establece: “[l]a sociedad es un contrato por el cual dos o más personas se obligan a poner en común dinero, bienes o industria con ánimo de partir entre sí las ganancias”. Cód. Civ. PR art. 1556, 31 LPRR §4311 (2007).

83 Sobre este particular el artículo 1558 del Código Civil, establece que “[l]a sociedad civil se podrá constituir en cualquier forma, salvo que se aportaren a ella bienes inmuebles o derechos reales, en cuyo caso será necesaria la escritura pública”. *Id.* §4313.

Así también el artículo 1570 del Código Civil, dispone que “[l]a sociedad comienza desde el momento mismo de la celebración del contrato, si no se ha pactado otra cosa.” *Id.* §4341. En el caso de la sociedad mercantil y la sociedad de responsabilidad limitada, la ley exige una mayor formalidad al momento de constituir la entidad.

84 El Art. 1591 del Código Civil, establece que:

La sociedad se extingue:

- (1) Cuando expira el término por que fue constituida.
- (2) Cuando se pierde la cosa, o se termina el negocio que le sirve de objeto.
- (3) Por la muerte natural, interdicción civil o insolvencia de cualquiera de los socios y en el caso previsto en la § 4373 de este título.
- (4) Por la voluntad de cualquiera de los socios, con sujeción a lo dispuesto en las §§ 4396 y 4398 de este título.

Id. § 4391

alguna razón que no le interesa seguir en el arreglo, cualquiera de ellos, en principio, puede requerir la disolución inmediata de la sociedad.⁸⁵

Por otro lado, la corporación es una criatura de ley. Esto significa que para la corporación advenir a la vida jurídica, no basta con que ciertas personas así lo deseen y lo acuerden, sino que además resulta indispensable que esas personas soliciten y obtengan autorización del Estado para hacerlo.⁸⁶ Para que ello suceda, una vez se otorga, certifica y radica el certificado de incorporación por los incorporadores en el Departamento de Estado, el Estado autoriza e inscribe dicho certificado en el registro⁸⁷ y reconoce a la entidad como una persona jurídica con un patrimonio distinto y separado de aquellas personas que la organizaron.⁸⁸ De este modo, surge uno de los rasgos distintivos y más atractivos de la figura de la corporación: el principio de la responsabilidad limitada.

La concesión por parte del Estado del privilegio de la responsabilidad limitada no se confiere por puro capricho, pues constituye en realidad una de las piedras angulares de nuestro sistema económico de libre empresa.⁸⁹ Se concede

⁸⁵ El artículo 1596 del Código Civil, dispone que :

La disolución de la sociedad por la voluntad o renuncia de uno de los socios únicamente tiene lugar cuando no se ha señalado término para su duración, o no resulta éste de la naturaleza del negocio.

Para que la renuncia surta efecto, debe ser hecha de buena fe en tiempo oportuno; además debe ponerse en conocimiento de los otros socios.

Id. § 4396.

⁸⁶ En el caso de *The Trustees of Dartmouth College v. Woodward*, el Tribunal Supremo federal expresó lo siguiente sobre la figura de la corporación: “[a] corporation is an artificial being, invisible, intangible, and existing only in contemplation of law. Being a mere creature of law, it possesses only those properties which the charter of its creation confers upon it, either expressly, or as incidental to its very existence.” *Dartmouth v. Woodward*, 17 U.S. 518, 636 (1819)

⁸⁷ El art. 1.05 de la Ley General de Corporaciones de 2009, dispone sobre este particular que:

- (a) Otorgado y radicado el certificado de incorporación, según lo dispuesto en la sec. 3503 (d) y pagados los derechos requeridos por ley, la persona o las personas que de tal modo se asociaren, sus sucesores y sus cesionarios, constituirán, a partir de la fecha de dicha radicación, o de haberse establecido en el certificado de incorporación, desde una fecha posterior que no exceda de noventa (90) días, una entidad corporativa con el nombre que aparezca en el certificado, sujeta a disolución según se dispone en este subtítulo.
- (b) La emisión del certificado de incorporación por el Secretario de Estado constituirá prueba concluyente de que todas las condiciones requeridas por este subtítulo para la incorporación, han sido satisfechas, excepto en procedimientos iniciados por el Estado Libre Asociado para cancelar o revocar el certificado de incorporación o para disolver la corporación.

Ley General de Corporaciones de 2009, Ley Núm. 164 de 16 de diciembre de 2009, 14 LPRA §§ 3505 (2000 & Supl. 2010). Véase también *Sabalier v. Iglesias*, 34 DPR 352, 355 (1925).

⁸⁸ *Sucesión Santaella v. Secretario de Hacienda*, 96 DPR 442, 451 (1968).

⁸⁹ Así se ha señalado que: “[n]o principle is more engrained in corporate law that shareholders enjoy limited liability. Indeed, limited shareholder liability is not simply a principle of corporate law, but a cornerstone of capitalism.” JAMES D. COX, CORPORATIONS §7.11 (1996).

como parte del ejercicio de una política pública dirigida a incentivar la actividad económica, particularmente aquellas iniciativas de alto riesgo o que necesitan sumas respetables de capital para hacerlas posibles. De no ser por la salvaguarda de la responsabilidad limitada, los inversionistas no estarían dispuestos a involucrarse.⁹⁰

Para que pueda alcanzar los objetivos económicos por los que se constituye, la ley le reconoce a la corporación la posibilidad de operar sin límite de tiempo o a perpetuidad.⁹¹ Así la corporación, a diferencia de la sociedad, puede seguir subsistiendo con independencia de si los accionistas originales muriesen o transfiriesen sus acciones a terceros. Por ello se dice que la relación entre los accionistas de una corporación no es de naturaleza personalista, sino capitalista. Esto significa que la corporación es un instrumento que viabiliza la generación del capital necesario para llevar a cabo una actividad comercial en donde los que intervienen lo hacen con independencia de quienes puedan ser las demás personas o accionistas involucrados en dicha gestión. Lo importante para ellos no es quien está o no está, sino poder obtener un rendimiento futuro por su inversión mediante el recibo de dividendos.

Contrario a la sociedad, en donde el elemento personalista es fundamental, en el caso de la corporación el hecho de que un accionista quiebre, muera o venda sus acciones no tiene mayor trascendencia en el contexto operacional y existencial de la entidad. Esto, debido a que la corporación no se disuelve ni liquida, sino que sigue operando independientemente de la plantilla de sus accionistas. De igual manera, si uno de los accionistas quisiera salirse y poner fin a la corporación, no puede hacerlo por sí solo. La razón para esta limitación es que la pretensión de cualquier accionista de poner fin unilateralmente a la entidad tendría el efecto de resquebrar el agregado de recursos o capital que el estado interesa promover cuando autoriza y viabiliza la incorporación. Por ello, la legislación corporativa establece como norma general que la disolución y muerte jurídica de la corporación solo procede cuando la iniciativa de disolver la entidad cuente con el concurso y aprobación de aquellos accionistas que posean más de un cincuenta por ciento de participación en la corporación.⁹²

Esta veda al menoscabo unilateral del arreglo corporativo hace posible alcanzar la política pública de promover la actividad económica, al permitir que la gestión de negocios de la corporación pueda seguir desarrollándose y que no se interrumpa por el interés o capricho individual de alguno de los accionistas. Si se dejara la extinción de la corporación al antojo individual de cualquier accionista,

⁹⁰ Henry G. Manne, *Our Two Corporations Systems: Law and Economics*, 63 VA. L. REV. 259, 262 (1967).

⁹¹ El artículo 2.02 de la Ley General de Corporaciones de 2009 establece que: “[t]oda corporación creada al amparo de las disposiciones de esta Ley, tendrá facultad para: (a) Subsistir jurídicamente a perpetuidad con su nombre corporativo, a menos que su término de duración se limite en el certificado de incorporación”. 14 LPRA § 3521.

⁹² Véase Ley General de Corporaciones de 1995, Ley Núm. 144 de 10 de agosto de 1995, 14 LPRA § 3002 (2000 & Supl. 2010).

y sus intereses particulares y egoístas, se terminaría destruyendo y privando a los demás accionistas, y a la totalidad de la sociedad, de los beneficios de la actividad económica que genera el negocio.

Por tal razón, la legislación corporativa es muy celosa al regular todo el proceso relativo a la terminación o disolución de las corporaciones. Después de todo, la disolución es la muerte jurídica de una corporación y conlleva la desaparición de la actividad económica que generaba, así como de los beneficios que esa actividad creaba para la sociedad.⁹³

La disolución de una corporación puede ocurrir por distintas razones. La primera posibilidad es que los propios accionistas se pongan de acuerdo para cesar operaciones y disolver la empresa; esto es lo que se conoce como la disolución voluntaria.⁹⁴ La otra posibilidad es que el propio Estado, ya sea a través del Departamento de Estado⁹⁵ o del Secretario de Justicia,⁹⁶ disuelva la corporación.

93 Sobre esta postura institucional por parte de la judicatura se ha expresado que:

Courts are reluctant to decree the dissolution of a corporation, especially if it is a going concern. Today, they generally do so only when equity cannot otherwise be done to plaintiff. In fact, one court has indicated that dissolution is to be decreed only where there is no alternative adequate remedy available.

14 ZOLMAN CAVITCH, BUSINESS ORGANIZATIONS WITH TAX PLANNING § 186.05 (1997).

94 El mecanismo de la disolución voluntario está regulado por el artículo 9.05 de la Ley General de Corporaciones de 1995, el cual dispone que:

- (a) Cuando a juicio de la junta de directores la disolución se considere conveniente para la corporación, la junta, después de aprobarse la resolución correspondiente por mayoría absoluta de la junta en sesión convocada al efecto, hará que se envíe por correo a cada accionista con derecho al voto la notificación de la adopción de la resolución y la convocatoria para una reunión de accionistas para tomar acción sobre la resolución.
- (b) Durante la reunión de accionistas se votará sobre la disolución propuesta. Si la mayoría de las acciones en circulación con derecho al voto en la misma votasen a favor de la disolución propuesta, se otorgará, autenticará y radicará, en las oficinas del Departamento de Estado, de acuerdo a la sec. 2903 de este título, un certificado de disolución en el cual se hará constar:
 - (1) El nombre de la corporación;
 - (2) la fecha en que se autorizó la disolución;
 - (3) que la disolución ha sido autorizada de acuerdo con esta sección, y
 - (4) los nombres y las direcciones residenciales de los directores y oficiales.

A partir del momento en que dicho certificado sea eficaz, según las disposiciones de la sec. 2903 de este título, la corporación quedará disuelta.

14 LPRA § 3005.

95 Sobre el particular, el artículo 15.02 de la Ley General de Corporaciones de 1995, dispone:

En el caso de que una corporación dejare de radicar el informe a que hace referencia la sec. 3271 de este título dentro del plazo fijado por ley, o se negare a radicarlo o enmendarlo cuando así lo ordenare el Secretario de Estado por estar incompleto o no ser satisfactorio, o cuando dejare de llevar en Puerto Rico libros de contabilidad y documentos y

Existe una tercera posibilidad: que en medio de desavenencias entre la plantilla de accionistas, alguno de ellos inicie un pleito para obligar a que se disuelva la corporación. Tanto la Ley General de Corporaciones de 1995 como la de 2009 limitan y circunscriben esta posibilidad a las corporaciones que se organizan como corporaciones íntimas al amparo del capítulo 14 de la Ley.⁹⁷

Antes de la aprobación de la legislación de 1995, el Tribunal Supremo también había reconocido una posibilidad adicional mediante jurisprudencia. Nos referimos a la petición unilateral de disolución en las situaciones particulares presentes en el caso de *Epstein v. F&F Mortgage Corp.*⁹⁸ Según lo resuelto en este caso, cualquiera de los accionistas que poseían en partes iguales las acciones de la corporación podía solicitar y obtener de forma unilateral la disolución de la entidad cuando entre ellos surjan desavenencias irreconciliables y tales desavenencias provocasen un tranque o impase en el manejo de los asuntos corporativos.

El artículo 9.03 de la Ley de 1995 y de la de 2009,⁹⁹ añadió una modalidad adicional y muy particular de disolución. La misma está circunscrita a un tipo de arreglo peculiar, que como ya hemos examinado, guarda cierta similitud con la figura de la sociedad. Se trata del arreglo del *joint venture* o empresa común. Contrario a lo que pareció entenderse en la opinión mayoritaria del Tribunal Supremo, y tal como expusimos anteriormente, esta figura es de larga trayectoria jurídica no solo en los Estados Unidos y Europa, sino también en Puerto Rico. De hecho, en la actualidad también se ha utilizado en actividades comerciales inter-

constancias a que refiere dicha sección, se autoriza al Secretario de Estado a imponer multas administrativas por violación a dicha sección.

....

Si una corporación doméstica dejare de radicar el informe anual requerido por ley durante dos (2) años consecutivos, se autoriza al Secretario de Estado a revocar el certificado de incorporación de tal corporación. Por lo menos sesenta (60) días antes de revocar el certificado de incorporación, el Secretario de Estado notificará a la corporación afectada de sus intenciones de revocar, enviando una notificación por correo de tales intenciones al agente residente de tal corporación según conste en sus archivos.

Id. § 3272.

⁹⁶ Véase el artículo 9.13 de la Ley General de Corporaciones de 1995:

(a) El Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior) tendrá facultad para revocar o cancelar los certificados de incorporación de cualquier corporación organizada con arreglo a las leyes del Estado Libre Asociado por razón de abuso, mal uso o desuso de las facultades, privilegios o franquicias corporativas. El Secretario de Justicia actuará a tales efectos, a iniciativa propia o a instancia de parte, presentando la correspondiente demanda en el Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior).

Id. § 3013.

⁹⁷ Véase además el artículo 14.11 de la Ley General de Corporaciones de 1995, 14 LPRA § 3211.

⁹⁸ *Epstein v. F & F Mortgage Corp.*, 106 DPR 211 (1977).

⁹⁹ 14 LPRA § 3003.

nacionales e incluso en arreglos de entendimientos entre el sector público y privado.¹⁰⁰

Por tratarse de una figura con características afines a la sociedad, la ley le brinda un trato especial en cuanto a la posibilidad de disolverse y poner fin a sus operaciones que es característico de la figura de la sociedad. Así, el artículo 9.03 hace disponible a los titulares de la entidad la posibilidad de obtener la disolución mediante petición unilateral, creando una excepción a la aplicación de la regla general de que la disolución tiene que estar avalada por accionistas que representen más de un cincuenta por ciento de las acciones con derecho al voto de la empresa.

Uno de los factores esenciales para que pueda invocarse la alternativa de disolución prescrita por el artículo 9.03 es que debe tratarse de una empresa común. Cuando en el texto del artículo la Asamblea Legislativa hizo referencia expresa a una modalidad especial o peculiar del arreglo social y la llamó por su nombre, empresa común, es obvio que el legislador no quiso extender ni hacer disponible este arreglo a cualquier entidad corporativa que constase de sólo dos accionistas. Si meramente se tratase de cualquier corporación que se asemeje a una operación social por el hecho de que no hay muchos titulares en la entidad y que el control empresarial se limita a dos personas que operan de forma continua e indefinida un negocio comercial, entonces habría que ir al proceso regular de disolución que se recoge en el artículo 9.03 o a las alternativas de disolución involuntaria antes mencionadas.

El problema de la interpretación de la opinión mayoritaria del Tribunal es que no limita o circunscribe la disponibilidad del mecanismo del artículo 9.03 a una situación especial y muy particular, sino que lo saca de su justo contexto y mandato legislativo para hacerlo disponible a cualquier corporación después de que tenga dos accionistas. El efecto de esta interpretación es trastocar la política pública articulada por el legislador cuando promulgó y adoptó la legislación corporativa. La exposición de motivos y el informe que lo acompañó son claros al efecto de que el objetivo de la ley es propiciar el desarrollo económico del país. Es obvio que así sea, pues las corporaciones son el arreglo de inversión y de negocios en nuestra sociedad. Cada vez que una corporación cesa negocios y desaparece, con ella desaparece también la actividad que generaba y el impacto económico multiplicador en la circuiación de riqueza que esta tiene en la sociedad. Por ello es que hemos visto que la jurisprudencia y la doctrina son reacias a reconocer y viabilizar intervenciones judiciales cuyo efecto es destruir y desaparecer lo que era una actividad económica exitosa que se desarrolla a través de la estructura corporativa.

El efecto final de la decisión del Tribunal es que una actividad corporativa exitosa que se desarrolla de forma continua, regular e indefinida - lo que en inglés se cataloga *ongoing concern* - puede ponerse fin y sacarla del mercado - despidiendo empleados, afectando suplidores y afectando el clima económico

100 Este, por ejemplo, es el caso de las llamadas alianzas público-privadas.

del país - porque a uno de sus dos accionistas así se le antojo. Ciertamente esa no puede ser, ni nunca fue, la política pública ni el objetivo del legislador cuando se adoptó el artículo 9.03.

Resulta entonces que el artículo 9.03 se refiere o va dirigido a un tipo de actividad corporativa limitada que dos personas llevan a cabo con la intención de que se circunscriba a una gestión particular y única de negocios, y no a una operación continua o a perpetuidad. En el caso de una verdadera y legítima empresa común, si alguno de los dos desistiera o no se sintiera cómodo con la continuación de la relación, desde el punto de vista del impacto económico social y personal de los socios el efecto no es tan dramático. La propia existencia del negocio se contempló de forma limitada y no se generaron expectativas continuas o permanentes de seguir indefinida y repetitivamente con el mismo tipo de actividad, ni por parte del Estado, ni por parte de sus componentes o dueños. De hecho, estos podrían continuar desarrollando sus propias actividades empresariales separadas e independientes que operaban desde antes de entrar en el acuerdo constitutivo de la empresa común. En ese sentido, la petición unilateral de disolución simplemente viabiliza y facilita lo que ya se sabía que estaba latente y podía pasar en cualquier momento ante la realidad de la condición de *joint venture*.

Lamentablemente, la ampliación indiscriminada de la posibilidad de disolver una corporación de dos accionistas altera este objetivo de política pública y conlleva peligrosísimas consecuencias de mercado y económicas para la sociedad. Ahora, negocios exitosos desaparecerían sin existir razón comercial legítima para ello, simplemente porque uno de los accionistas se molestó con su compañero o sencillamente quiso desviar y aprovechar para su beneficio exclusivo e individual la gestión que hasta esos entonces desarrollaba esa corporación. Esa posibilidad resulta devastadora en el clima económico actual en que vive Puerto Rico.

Igualmente resulta alarmante que en la opinión mayoritaria del Tribunal se exprese que resulta impertinente que el accionista que solicite la disolución haya faltado a sus deberes fiduciarios y que busque la desaparición de la entidad para adelantar sus propios intereses personales.¹⁰¹ Semejante expresión trastoca toda una larga trayectoria del Derecho Comercial, tanto social como corporativo, en donde, impera el principio de la buena fe y la razonabilidad, y se condena el abuso del derecho, al igual que en otras áreas del derecho.

En el caso de la figura de la sociedad, en sus artículos 1596 y 1597 el Código Civil es tajante y contundente al condenar semejante proceder por quien busca la disolución de la entidad:

La disolución de la sociedad por la voluntad o renuncia de uno de los socios únicamente tiene lugar cuando no se ha señalado término para su duración, o no resulta [e]ste de la naturaleza del negocio.

Para que la renuncia surta efecto, debe ser hecha de buena fe en tiempo oportuno; además debe ponerse en conocimiento de los otros socios.

101 Lloréns v. Arribas, 184 DPR 32, 59 (2011).

Es de mala fe la renuncia cuando el que la hace se propone apropiarse para sí solo el provecho que debía ser común. En este caso el renunciante no se libra para con sus socios, y éstos tienen facultad para excluirle de la sociedad.

Se reputa hecha en tiempo inoportuno la renuncia, cuando no hallándose las cosas íntegras, la sociedad está interesada en que se dilate su disolución. En este caso continuará la sociedad hasta la terminación de los negocios pendientes.¹⁰²

En el contexto corporativo la jurisprudencia también ha sido contundente al negarse a permitir la utilización de las disposiciones sobre disolución si el objetivo es que un accionista o grupo de accionistas se apropie de los beneficios de la actividad de negocios en perjuicio de los demás, aunque se cumpla con el texto literal de los artículos.¹⁰³

De otra parte, la Ley General de Corporaciones de 1995 y la del 2009 ofrecen arreglos operacionales flexibles que permiten que quien así le interese, y tenga la diligencia y el rigor de velar por su propio interés al momento de organizar la entidad, se desvincule del arreglo corporativo sin mayor problema, e incluso logre la disolución unilateral de la corporación. Esto lo puede hacer el accionista interesado incluyendo disposiciones al efecto en el certificado de incorporación o, más sencillo aún, organizándose como corporación íntima al amparo del capítulo 14 de la Ley. Si el accionista no se interesó en ello o no tuvo la diligencia o visión de así hacerlo, entonces es justo que se atenga al *default rule* o norma supletoria de voluntad que establece la propia legislación corporativa en el artículo 9.02,¹⁰⁴ el cual dispone que la petición de disolución tiene que contar con el aval del cincuenta por ciento o más de las acciones de la entidad con derecho al voto.¹⁰⁵

El razonamiento de que resulta inviable la actividad comercial cuando en una empresa solo existen dos titulares y uno de ellos no quiere continuar el negocio también resulta problemático cuando se tiene presente que en el modelo de administración o de gobierno corporativo quien administra y opera la entidad no son los accionistas sino una junta de directores, cuya totalidad de miembros ni siquiera tiene que ser accionista.¹⁰⁶ Esto significa que habrá una gerencia profesional que se ocupará de continuar dirigiendo los asuntos de la corporación, al amparo de sus deberes fiduciarios, aunque los dos accionistas tengan diferencias. Sin embargo, aun cuando las diferencias entre los accionistas fueran fuertes e

102 Cód. Civ. PR arts. 1596 -1597, 31 LPRA §§ 4396-4397 (1990).

103 Véase *Shanghai Power Co. v. Delaware Trust Co.*, 316 A.2d. 589, 598 (Del. Ch. 1974).

104 Ley General de Corporaciones de 1995, Ley Núm. 144 de 10 de agosto de 1995, 14 LPRA § 3002 (2000 & Supl. 2010).

105 En el caso medular de *Nixon v. Blackwell*, 626 A.2d 1366m 1366 (Del. 1993), el Tribunal Supremo de Delaware indica que bajo la legislación corporativa de ese estado, los arreglos de flexibilidad operacional características de las corporaciones de pocos accionistas o íntimas, lo que incluye la posibilidad de la disolución unilateral, solo están disponibles para las corporaciones que se organicen bajo el capítulo 14 de la ley. Si la corporación no se organizó así, sencillamente se le tratará como una corporación regular.

106 14 LPRA § 2721.

irreconciliables, la legislación brinda alternativas menos dramáticas antes de la disolución, tales como el nombramiento de un director provisional o administrador judicial, e incluso la posibilidad de la disolución unilateral reconocida por el tribunal en el caso de *Epstein*.¹⁰⁷

En conclusión, la opinión mayoritaria en *Lloréns v. Arriba* descansa en fundamentos históricos y jurídicos incorrectos respecto a la figura de la empresa común en Puerto Rico. Al así hacerlo, contradice y pone en riesgo la política de promoción del desarrollo económico provista en la legislación corporativa.

CONCLUSIÓN

La opinión de *Santiago Aponte v. Rodríguez Martínez*¹⁰⁸ armoniza y establece en el contexto corporativo una simetría correcta con los principios que el Código Civil prescribe para establecer o probar un contrato. Por ser la relación corporación-accionista de naturaleza contractual, la misma debe poder probarse y establecerse como se establece cualquier otro contrato. Esto significa que no es necesaria la existencia de algún tipo de formalidad, como la emisión de un certificado de acción o la inscripción o anotación del nombre del accionista en los registros de la corporación. Esta norma resulta en una política pública eficiente y efectiva que promueve el tráfico comercial al facilitar la inversión en empresas organizadas como corporaciones y protegerlas contra las actuaciones desleales, impropias e ilegales de aquellas personas o funcionarios en control de los asuntos de la entidad.

Lo mismo no puede decirse de la decisión de *Lloréns v. Arriba*.¹⁰⁹ Esta decisión permite que, de forma unilateral, cualquiera de los accionistas de una corporación de dos accionistas con inversiones o participaciones equitativas ponga fin a la actividad que desarrolla la entidad, sin importar cuán avieso, ilegítimo o desleal sea para con su compañero y la corporación el motivo de su solicitud. Lejos de estabilizar y promover la continuidad en la operación y actividad comercial de los entes corporativos, la norma contenida en la opinión mayoritaria del Tribunal pone en riesgo su estabilidad y promueve la injusticia. Así también, la norma resulta inconsistente con la naturaleza contractual de la relación corporación-accionista, puesto que, salvo que exista un acuerdo en contrario al momento de entrar en la contratación, los contratos se modifican o se les pone fin mediante el acuerdo de todos los participantes y no de forma unilateral por uno o una fracción minoritaria de ellos.

¹⁰⁷ *Epstein v. York*, 106 DPR 211 (1977).

¹⁰⁸ *Santiago Aponte v. Rodríguez Martínez*, 181 DPR 204 (2011).

¹⁰⁹ *Lloréns v. Arribas*, 184 DPR 32 (2011).